

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 6

Referencia:

Año: 1956

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-01-1956

Título: AUTORIZA AL ORGANO EJECUTIVO PARA CONTRATAR UN EMPRESTITO DE 2 MILLONES PARA INVERTIRLO EN LA ADQUISICION POR COMPRA DE TIERRAS PARTICULARES OCUPADAS POR AGRICULTORES Y LAS CUALES SERÁN A SU VEZ PARCELADAS Y VENDIDAS

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 12936

Publicada el: 20-04-1956

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Contratos públicos, Política y gobierno

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.659

Rollo: 49

Posición: 873

CAPITULO III

Disposiciones Generales

Artículo 14. El Consejo Superior de Bibliotecas deberá constituirse dentro de los ocho (8) días siguientes a la promulgación de la presente Ley, y dispondrá de un término no mayor de sesenta (60) días para someter al Organo Ejecutivo el Reglamento o Reglamentos pertinentes, para su debida aprobación.

Artículo 15. Facúltase al Organo Ejecutivo para que reglamente la presente Ley.

Artículo 16. Ordénase que las erogaciones que ocasionen el cumplimiento de la presente Ley sean incluidas en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la República.

Artículo 17. Esta Ley entrará a regir desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y seis.

El Presidente,

JUAN FRANCISCO PARDINI.

El Secretario General,

José A. Cajar Escala.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 25 de Enero díae 1956.

Ejécútese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

AUTORIZASE AL ORGANO EJECUTIVO PARA CONTRATAR UN EMPRESTITO

LEY NUMERO 6

(DE 27 DE ENERO DE 1956)

por la cual se autoriza al Organo Ejecutivo para contratar un empréstito de dos millones de balboas (B/. 2,000,000.00) para invertirlo en la adquisición por compra de tierras particulares ocupadas por agricultores y las cuales serán a su vez parceladas y vendidas en lotes a los que las ocupen con sus cultivos y se adiciona el artículo 28 de la Ley 29 de 1925.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el Estado debe protección efectiva a las colectividades campesinas e indígenas para cumplir con los fines de su integración económica;

Que la propiedad privada debe cumplir una "función social", que consiste en que el dueño debe ponerla en explotación para incorporar al proceso económico de la producción nacional;

Que a los trabajadores agrícolas, especialmente a los que carecen de ellas o las que poseen en cantidades insuficientes, se les debe dotar de tierras de labor necesarias, con preferencia aquellas cercanas a los centros de población y a las vías principales y de penetración;

Que grandes extensiones de tierras aprovechables económicamente se mantienen incultas u ociosas por sus dueños que no se dedican a las actividades agropecuarias como medio de subsistencia;

Que se hace imperativa la solución de los conflictos que ocurren con frecuencia entre propietarios y ocupantes en virtud de situaciones que han degenerado en actos que desquician la propiedad y perturban la paz social;

Que debemos interesarnos en mejorar el nivel de vida de nuestra población rural que vive una existencia menoscabada en su aspecto económico, moral y espiritual;

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Organo Ejecutivo para que contrate un empréstito interno por la suma de dos millones de balboas (B/. 2,000,000.00), a un tipo de interés no mayor del cuatro por ciento (4%) anual, por plazo de veinte (20) años, para invertirlo en la adquisición por compra de tierras particulares que estén ocupadas por agricultores y las cuales serán a su vez parceladas y vendidas a los que las ocupen con sus cultivos, o por poblaciones o caseríos; o se hayan convertido en áreas pobladas por ensanche de población.

Artículo 2º Autorízase también al Organo Ejecutivo para emitir, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, bonos con la denominación de "Bonos Agrarios de la República", hasta por el monto de este empréstito de B/. 10.00, B/. 25.00, B/. 50.00, B/. 100.00, B/. 500.00, B/. 1,000.00, B/. 5,000.00 y B/. 10,000.00, para ofrecerlos en venta en nuestro mercado interno y pagar en efectivo el valor de las tierras privadas, a medida que se vayan adquiriendo para los fines constructivos de esta Ley, o para entregar estos bonos en pago de tales tierras.

Artículo 3º Los "Bonos Agrarios de la República" estarán exentos de impuestos, contribuciones y gravámenes en general, y podrán aceptarse como garantía de compromisos y obligaciones de toda naturaleza.

Artículo 4º La adquisición de las tierras privadas que haga el Organo Ejecutivo para estos fines, lo cual se hará con el consentimiento libre del propietario, queda sometida a las condiciones siguientes:

a) Se preferirán aquellas tierras cercanas a los centros de población y a las vías principales y de penetración y especialmente a las regiones apropiadas para el establecimiento de comunidades agropecuarias;

b) Se requiere que estas tierras privadas se encuentren debidamente inscritas en el Registro Público a nombre de sus respectivos dueños o poseedores;

c) La operación de compra se hará por el valor comercial que previamente la fijen a dichas tierras peritos competentes que nombrará el Organo Ejecutivo, sirviendo de base para este avalúo el valor catastral que tenga registrado cada bien raíz; y

d) Estos contratos deberán celebrarse por escritura pública ante el Notario del Circuito donde se encuentre ubicado el bien objeto del contrato, corriendo de parte del vendedor los gastos que se causen.

Artículo 5º Siempre que el Estado adquiera

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

RAFAEL A. MARENGO,

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

ADMINISTRACION

OFICINA:

Ave. 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleño de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:
Ave. 9ª Sur—Nº 19 A-50
(Relleño de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11,
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES

Mínimo, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.95.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

una finca para estos fines, ésta debe ser de inmediato parcelada en la extensión que convenga en cada caso, y vendidas dichas parcelas a los agricultores que las ocupan con sus cultivos, prefiriéndose rigurosamente en estas ventas a los ocupantes más antiguos.

Artículo 6º Estas ventas las hará el Estado a un plazo no menor de diez (10) años, medianamente abonos que en ningún caso superarán la capacidad económica del comprador, todo dentro de las mayores facilidades que sean necesarias o convenientes para el pago del precio convenido; pero bajo condiciones que aseguren al Estado el reintegro de los fondos invertidos en la adquisición de dichas tierras.

Artículo 7º No se comprarán tierras en latifundio de propiedad particular para dotar de ellas a los agricultores que no sean propietarios, si éstas no reúnen las cualidades indispensables para una explotación productiva.

El Organó Ejecutivo en toda compra de tierras se atenderá a los informes de técnicos agrícolas.

Artículo 8º Todas las tierras nacionales que por medio de Leyes o Decretos Leyes hayan sido declaradas inadjudicables, y que el Gobierno Nacional estime que son necesarias para fomentar la agricultura, podrán ser repartidas a los agricultores pobres por medio del Patrimonio Familiar en la proporción que el Organó Ejecutivo crea conveniente en cada caso o traspasarlas mediante títulos de venta de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Artículo 9º El Organó Ejecutivo levantará un censo por Provincia de las tierras privadas que están ocupadas por agricultores. También se levantará cuidadosamente una lista de los moradores que desde seis meses antes de entrar en vigencia esta Ley ya se encontraban ocupando tales tierras.

Artículo 10. Los contratos que se celebren en relación con estas parcelas se harán constar en escrituras públicas que expedirá en forma gratuita el Notario del Circuito respectivo.

Artículo 11. Se considera de interés público o social la adquisición de las tierras particulares necesarias para los fines específicos a que se refiere la presente Ley.

Artículo 12. Autorízase en el Presupuesto de Rentas y Gastos de las próximas vigencias las partidas necesarias para amortizar el capital e intereses del empréstito a que se contrae la presente Ley.

Artículo 13. Autorízase al Organó Ejecutivo para que suscriba los contratos, bonos, certificados, cupones de interés, garantías y demás actos que sean necesarios para las operaciones previstas en las disposiciones anteriores.

Artículo 14. Adiciónase el artículo 28 de la Ley 29 de 1925, así:

En las ejecuciones para el cobro de este mismo impuesto podrá verificarse el remate hasta por menos de cincuenta por ciento (50%), del valor catastral siempre que se trate de tierras incultas y sus propietarios hayan incurrido en mora en el pago de este impuesto por un lapso mayor de cinco años.

Artículo 15. Esta Ley deberá ser reglamentada por el Organó Ejecutivo y comenzará a regir desde su sanción; quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a su texto.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y seis.

El Presidente,

JUAN FRANCISCO PARDINI,

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez,

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 27 de Enero de 1956.

Ejecútense y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

RECONOCESE DERECHO A JUBILACION

RESOLUCION NUMERO 6

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 6.—Panamá, 10 de Enero de 1956.

El Comandante Jefe de la Guardia Nacional ha solicitado el Organó Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, la jubilación del Teniente Matías Díaz, y ha enviado los siguientes documentos:

a) Certificado del Teniente Coronel Carlos A. Arosemena, Secretario Ejecutivo y Jefe de Archivos de la Guardia Nacional, en el cual consta que Díaz ha prestado servicios en esa Institución durante veintinueve años y cuatro meses consecutivos.

b) Cédula de identidad personal Nº 47-6639, con el cual se comprueba que Matías Díaz, nació en Pedasí, Provincia de Los Santos, el 31 de Marzo de 1903.

c) Certificado expedido por el Teniente Coronel Julio E. Cordovez Intendente General de la Guardia Nacional, con el cual se comprueba que